



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-003-**2020-00174-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES
EJECUTANTE: CONCEPCIÓN VARGAS BARBOSA
EJECUTADO: WILFREDO RAFAEL NORIEGA RUIZ

En primer lugar, se tiene que Ecopetrol S.A. informa que el demandado cuenta con capacidad parcial para la aplicación de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 453 del 18 de marzo de 2022.

Sin embargo, indican que están a la espera de la ratificación del despacho para proceder con la aplicación de la medida de embargo o la inactivación de la misma en sus sistemas de información.

De igual forma, solicitan que se les informe el porcentaje o el valor sobre el que debe recaer la medida ordenada y el límite de la cuantía (si existe), confirmación del demandante con su respectiva identificación, código del juzgado y cuenta judicial a la cual deben ser girados los dineros producto de los descuentos que se le apliquen al demandado.

Pues bien, el despacho estima oportuno subrayar que las aclaraciones solicitadas por el pagador son impertinentes y su actuación frente a la aplicación de los descuentos ha sido evasiva, toda vez que, desde el 5 de abril de 2021 (ver PDF 15RespuestaEcopetrol) la entidad informó que procedió con la creación de la medida de embargo de alimentos sobre el 30 por ciento (30%) de la mesada pensional que recibe el ejecutado, hasta completar la cuantía de \$ 70.649.038 pesos.

Además, comunicaron que la medida queda en espera de aplicación, como quiera que el demandado presentaba otras medidas de embargo de alimentos, que fueron notificadas con anterioridad, las cuales le ocupaban lo legalmente embargable al pensionado. Asimismo, expresaron que los dineros serían girados como tipo 1 a la cuenta 200012033001 del despacho judicial a través del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se advierte que Ecopetrol S.A. conocía de antemano el límite a la cuantía, el tipo y número de identificación de la demandante, el número de radicación del proceso y el número de cuenta del juzgado.

Ahora bien, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión del señor Noriega Ruiz, manteniendo el mismo límite a la cuantía de la medida. En efecto, mediante oficio No. 1065 del 13 de diciembre de 2021, se comunicó tal determinación, informándole, además, la radicación del proceso, el tipo y número de identificación de la demandante, el límite a la cuantía de la medida y el número de cuenta del juzgado.

Incluso, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se le aclaró a Ecopetrol que el embargo debía ser sobre el 50% más no sobre el 30% de la pensión del demandado. Orden comunicada mediante oficio No. 453 de la misma fecha, se debe tener en cuenta que, el pagador ya tenía pleno conocimiento de la información ahora requerida, por lo que, es menester prevenirles de las sanciones legales por incumplir sin justa causa las órdenes que les imparta el juez en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (núm. 3º art. 44 CGP).

No obstante, si se evidencia que el señor Noriega Ruiz solo cuenta con capacidad parcial para la aplicación de la medida, naturalmente, deben aplicar la medida ordenada hasta concurrencia de la capacidad del demandado, y obviamente, una vez sea liberada esa capacidad debe aplicar la medida integralmente, es decir, sobre el 50% de la pensión devengada por el demandado.

Por consiguiente, se ordena comunicar a Ecopetrol S.A. lo pertinente.

En segundo lugar, se observa que la señora Concepción Vargas Barbosa ha solicitado directamente la entrega de depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor.

Empero, debe ponérsele de presente que, al estar patrocinada por un profesional del derecho, toda solicitud debe ser canalizada a través de su apoderado judicial, en aras de honrar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del estatuto procesal civil.

En todo caso, se avizora que, a la fecha en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se reporta ningún depósito judicial a su favor:



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:
GLOZANOS	CSJ	200013110001 - JUZ	OFICINA	RAMA	COSTA	17/05/2023 9:15:46 AM
APOYO	200012033001	001 FAMILIA	JUDICIAL	JUDICIAL DEL	ÚLTIMO INGRESO:	17/05/2023 08:44:39 AM
	VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	PODER	CAMBIO CLAVE:	10/05/2023 09:14:55
				PUBLICO	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 17/05/2023 09:15:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

37655132

Banco Agrario de Colombia				Cerrar Sesión	
Portal de Depósitos Judiciales					
USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
GLOZANOS	CSJ	200013110001 - JUZ	OFICINA	RAMA	17/05/2023 9:15:20 AM
APOYO		001 FAMILIA	JUDICIAL	JUDICIAL DEL	ÚLTIMO INGRESO: 17/05/2023 08:44:39 AM
		VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	PODER	CAMBIO CLAVE: 10/05/2023 09:14:55
				PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 17/05/2023 09:14:00 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

13888084

Por tales razones, se deniega su solicitud.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada Yaquelin Aguilar Delgado como apoderada sustituta del profesional del Derecho Cristian Mendoza Jaramillo, quien funge como apoderado judicial de la señora Concepción Vargas Barbosa, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en la sustitución de poder allegada.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita a la dirección electrónica jaky12.jym@gmail.com el link de acceso al expediente, con la salvedad de que se hace por tiempo limitado, en atención a la falta de capacidad de almacenamiento de la nube que proporciona OneDrive, impide compartirlo de manera indefinida, situación que fue puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de distintas circulares que remitieron a las sedes judiciales.

Por último, pero no menos importante, es de destacar que la apoderada sustituta presentó liquidación del crédito. Sin embargo, es conveniente recordar que esta actuación procesal solo puede presentarse, una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, como lo dispone el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

Así las cosas, en el expediente brilla por su ausencia la notificación personal del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2021, lo cual evidentemente ha impedido que se le continúe al trámite procesal, en razón a que, no se ha trabado la litis. Debe precisarse que, el despacho no efectuó ningún requerimiento previo al desistimiento tácito, tendiente a exigir el cumplimiento de dicha carga procesal, como quiera que estaban pendientes actuaciones

encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inc. 3° núm. 1° art. 317 ibídem).

Bajo ese entendido, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique personalmente del mandamiento de pago al señor Wilfredo Rafael Noriega Ruiz, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del ibid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116848a9e90ab3412770d1dbd78c22ae328390c6cbf7ae4a6cba2f6b1edbae3**

Documento generado en 17/05/2023 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**